



Con fecha 18 de diciembre de 2014, se recibe en esta Asesoría Jurídica petición de informe jurídico firmado por el auditor don Jesús Muruzabal Lerga en relación con diversos aspectos que se han puesto de manifiesto en el trabajo de fiscalización de la adjudicación del contrato de concesión de obra pública para la ampliación de la primera fase de la zona regable del Canal de Navarra. Atendiendo las preguntas, así como a la documentación que se ha adjuntado —que se relacionan en el apartado de Antecedentes de este informe — la letrada que suscribe emite el siguiente,

INFORME

I. Antecedentes

1. En la petición de informe se relaciona un relato fáctico con los hitos que el auditor considera relevantes a los efectos de la petición de informe realizada. De la información facilitada se extractan los siguientes hechos relevantes:

a. La Ley Foral 12/2005 , de 22 de noviembre regula la construcción y explotación de las infraestructuras de la zona regable del Canal de Navarra. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de dicha norma, la construcción y explotación de la infraestructura deberá realizarse por una la sociedad pública Riegos del Canal de Navarra, S.A. (ahora denominada INTIA S.A).

b. Con fecha 11 de noviembre se firma el “Convenio de colaboración entre el Gobierno de Navarra y el Instituto navarro de Tecnologías e infraestructuras agroalimentarias INTIA S.A. para la construcción y explotación de la 1ª fase de las infraestructuras de la zona regable del canal de Navarra”

c. Por resolución de fecha 17 de septiembre de 2013 del Director General de Desarrollo Rural se aprueba por la Administración el Pliego de Cláusulas administrativas Particulares del contrato (resolución 00611/201, siendo el órgano de contratación la sociedad pública INTIA S.A.

d. En enero de 2014, a solicitud de la mesa de contratación y en relación con los aspectos económico financieros de la valoración de las ofertas presentadas, la empresa Pricewaterhouse Coopers Corporate Finance emitió informe en relación con las ofertas presentadas.

e. El día 10 de febrero de 2014, en acto público, la mesa procedió a la lectura del resultado de la valoración del Sobre nº 2 con el siguiente resultado global:

- Consorcio ACCIONA-IRIDIUM 239,25 p



- Consorcio OHL-SGAB 279,00 p.

f. En la citada Acta se mencionaba en su punto 3º que, de acuerdo con la comunicación recibida el mismo día 10 de febrero proveniente del Consejero del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, la Mesa de Contratación iba a “someter el procedimiento seguido a informe de los Colegios Profesionales de Ingenieros Agrónomos, de Caminos, Canales y Puertos, y de Economistas de conformidad con la cláusula 33.2 del PCAP”. No se tiene constancia de los términos de dicha comunicación del Consejero del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

g. Sobre los informes a la realizar la Mesa dispone que:

i. Se pide informe a los mencionados colegios en relación, primero con el sobre 2 (lo realizará el Colegio de Ingenieros y el Colegio de Economistas) , y posteriormente, cuando se abra la proposición económica informe del sobre 3 (otro informe del Colegio de Economistas) . En el acta se determina que dichos informes serán todos ellos visados por el colegio correspondiente, y será el propio colegio el que elegirá a los profesionales o técnicos independientes que realicen los mismos.

ii. En cuanto al contenido, en relación con el sobre 2 especifica que se deberá incluir: A)Una evaluación del procedimiento seguido por INTIA para la valoración del Sobre nº 2. B) Una estimación de que los criterios seguidos por la Mesa de Contratación para la valoración del Sobre nº 2 tienen una base que no es arbitraria, y por tanto con su propia lógica técnica.

iii. En relación con el contenido del informe relativo al sobre 3, se determina que se revisará la coherencia del Plan Económico Financiero presentado en la licitación con la oferta/s de financiación de entidades financieras y las copias de las actas de los acuerdos de los Órganos competentes de las empresas licitadoras en que se aprueben las aportaciones de recursos propios recogidas en la documentación relativa y la inversión en Construcción y Explotación prevista de acuerdo a la documentación contenida en el Sobre 2, con el objeto de detectar incoherencias que sean materiales e impidan la valoración de la oferta.

iv. Con fecha 19 de febrero el Gobierno de Navarra aprobó un acuerdo según el cual como medida de transparencia en la contratación pública se recomendaba que en procedimientos de adjudicación de los contratos de obras, de concesión de obras públicas y de concesión de servicios cuyo importe estimado exceda de 12,5 millones de euros, iva excluido, se incluya de forma expresa en sus pliegos la posibilidad de pedir informes no vinculantes regulada en el artículo 61.3 de la LFCP.



v. Con fecha 7 de marzo de 2014 la Mesa acuerda remitir al órgano de contratación (representante de INTIA S.A) para su aprobación los informes de los colegios, y con fecha 20 de marzo, de acuerdo con lo previsto en el Pliego, este órgano de contratación procede a la aprobación de la evaluación de la Mesa de contratación del Sobre 2.

vi. Con fecha 26 de marzo se procedió a la apertura de la oferta económica (sobre 3) y el Colegio de economistas realizó su correspondiente informe.

vii. Se desconocen más aspectos sobre la licitación (fecha y sentido de la propuesta de adjudicación, de la decisión de adjudicación, formalización....)

2. Se adjunta como documentación ilustrativa para la emisión de este informe el “Pliego de Cláusulas administrativas Particulares del contrato” (aprobado mediante resolución 00611/201 de 17 de septiembre de 2013, del Director General de Desarrollo Rural) y el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 19 de enero de 2014 por el que “ se aprueba como medida de transparencia en la contratación pública la recomendación de que se incluya expresamente en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la previsión que contiene el artículo 61.3 de la ley Foral 6/2006, de 9 de junio de Contratos Públicos de Navarra”.

3. A la vista de los anteriores hechos y documentos, el auditor solicita dictamen jurídico planteando las preguntas que de forma específica se contestan al final de este informe.

II. Consideraciones jurídicas.

PRIMERA. Marco Jurídico de la contratación analizada.

El contrato tiene por objeto la construcción y explotación de una infraestructura pública siendo un contrato de concesión de una obra pública (1º fase de ampliación de la zona regable).

El marco jurídico específico de la actuación se encuentra recogido en la Ley Foral 12/2005, de 22 de noviembre, de construcción y explotación de las infraestructuras de la zona regable del Canal de Navarra. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de dicha norma, la construcción y explotación de la infraestructura deberá realizarse por una la sociedad pública Riegos del Canal de Navarra, S.A. (ahora denominada INTIA S.A.). El artículo 2 de esta misma Ley Foral, admite la posibilidad de que la actuación, total o parcialmente se realice mediante un contrato de concesión de obra pública, determinando para este supuesto la norma legal el régimen jurídico



aplicable. Se completa esta norma, de acuerdo con lo previsto en su artículo 3, con lo previsto en el “Convenio de colaboración entre el Gobierno de Navarra y el Instituto navarro de Tecnologías e infraestructuras agroalimentarias INTIA S.A. para la construcción y explotación de la 1ª fase de las infraestructuras de la zona regable del canal de Navarra” documento administrativo firmado en Pamplona el 11 de noviembre de 2013 que, entre otras previsiones, regula de forma más específica aspectos importantes del procedimiento de contratación de concesión de las obras y explotación de la infraestructura.

De acuerdo con lo previsto en las anteriores normas y recogido en la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato (en adelante PCAP), la sociedad pública INTIA S.A. actúa como sociedad concedente a los efectos del procedimiento de adjudicación y formalización del contrato, así como para la posterior ejecución; a estos efectos, es la sociedad pública el órgano de contratación. Matiza la cláusula 5 apartado 2 que el ejercicio de las potestades administrativas conforme a la regulación específica de la Ley 12/2005 corresponde a la Administración Foral (Departamento competente en materia de agricultura).

Así pues la precedente normativa nos diseña un régimen jurídico del contrato que puede afirmarse goza de una cierta singularidad. Nos encontramos con una contratación realizada por una sociedad pública a la que por lo tanto le es aplicable la Ley Foral 6/2006 de Contratos Públicos (en adelante LFCP), siendo, de acuerdo con lo previsto en su artículo 2.1 e) INTIA S.A. poder adjudicador.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 184 LFCP la preparación y adjudicación de sus contratos se realizará siguiendo lo previsto en el Libro Segundo de la LFCP, pero tendrán que tenerse en cuenta en estas fases las singularidades procedimentales introducidas por el Convenio de 11 de Noviembre de 2013 y por la Ley Foral 12/2005.

Fruto de estas normas es también el singular régimen de ejecución del contrato, que en función de las potestades administrativas reconocidas en las mismas a la Administración foral, determina que sea ésta, y no la sociedad contratante la que ostente los derechos y prerrogativas de interpretación, modificación, resolución, inspección, vigilancia y control, determinación de la retribución, secuestro, imposición de penalidades... y demás recogidas en la cláusula 10 del PCAP, y propias del órgano de contratación en fase de ejecución del contrato. El PCAP además al determinar en su cláusula 3 el régimen jurídico del contrato alude como norma aplicable para colmar las lagunas de las específicas ya citadas, a las normas básicas del Estado en materia de contrato de concesión de obras pública (es decir, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), así como al Reglamento



vigente de esta norma (Real Decreto 1098/2001) y cualquier otra legislación declarada como básica en este tema. Supletoriamente se alude a de forma muy genérica a la legislación administrativa o privada aplicable

SEGUNDA. Análisis de legalidad del procedimiento de licitación realizado

En relación con la fase de licitación del contrato, se observa que de acuerdo con lo previsto en el Convenio, el PCAP fue aprobado tanto por el Consejo de Administración de INTIA S.A. como por la Administración de la Comunidad Foral (Resolución del Director General de Desarrollo Rural).

Las reglas específicas en cuanto a la tramitación de la licitación vienen recogidas en el apartado G cláusulas 27 a 34. La licitación se realizó por el procedimiento abierto y la forma de adjudicación fue la de la oferta más ventajosa.

En cualquier caso, no debe olvidarse a efectos de interpretación que a la fase de licitación (preparación y adjudicación) es de aplicación (vid artículo 184 LFCP) el Libro Segundo de la mencionada LFCP. Esto supone ciertas especialidades en el procedimiento que deben ser tenidas en cuenta. El procedimiento abierto para estos poderes adjudicadores viene regulado en el artículo 189 LFCP.

a. Los criterios de adjudicación.

La cláusula 32 del PCAP recoge la clasificación de los criterios básicos de adjudicación aplicables, diferenciando entre criterios evaluables conforme a juicios de valor y criterios evaluables conforme a fórmulas matemáticas o de forma objetiva, remitiendo para la determinación de los mismos a lo establecido en el Anexo III del PCAP y en cuanto a su ponderación a lo previsto en el Anexo IV.

Para la adecuada comprensión de la forma de regular, tramitar y aplicar por la Mesa esta fase es preciso tener en cuenta que dados los principios finalistas de la contratación administrativa, la oferta económicamente más ventajosa será el resultado de valorar todas las ofertas válidas conforme a unos mismos criterios previamente establecidos en los pliegos. Cada uno de esos criterios tendrá una importancia específica (ponderación) respecto de la cifra o porcentaje total de la evaluación.

La evaluación de los criterios puede tener lugar de forma automática, esto es, mediante la mera aplicación de fórmulas o a través de un juicio previo de valor.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 51.1.b) LFCP —en su redacción vigente al momento de aprobación del PCAP (Condiciones Regulatorias del Contrato)— aplicable por determinación de lo previsto en el artículo 198 LFCP



“para determinar la oferta más ventajosa se utilizarán criterios vinculados al objeto del contrato dando preponderancia a los criterios que puedan valorarse mediante fórmulas frente a criterios subjetivos, estableciéndose un mínimo del 50 por 100 de la puntuación a otorgar según estos primeros.

Los criterios se definirán de forma precisa, especificando su importancia relativa, y deberán estar vinculados al objeto del contrato.(sic) Como la calidad o sus mecanismos de control, el precio, el valor técnico de la oferta, la posibilidad de repuestos, las características estéticas y funcionales, las características medioambientales, el coste de funcionamiento, la rentabilidad, el servicio posventa y la asistencia técnica, la fecha de entrega y el plazo de entrega o ejecución, u otras semejantes. En caso de valorarse la posibilidad de presentar mejoras, deberán expresarse sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato”

De acuerdo con lo previsto en la cláusula 32 del PCAP los criterios evaluables conforme a juicio de valor son todos los relacionados en el apartado A relativos a la valoración de la documentación técnica del proyecto constructivo y ejecución de las obras, y de la explotación de las mismas, así como el grado de compromiso para la obtención de los fondos por la sociedad concesionaria. La puntuación máxima a obtener por la valoración de tales criterios supone el 30% de la puntuación total. El apartado B recoge los criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas, básicamente el relativo a la proposición económica, con un valor máximo del 70% en relación con el máximo de la valoración. Por su parte, la cláusula 32 especifica que no podrá procederse a la evaluación del sobre 3 (criterios evaluables objetivamente: proposición económica) si no se ha obtenido al menos el 50% de la puntuación a obtener en la aplicación de los criterios del párrafo A (criterios evaluables por juicios de valor: es decir, hay que obtener con base en esos criterios una puntuación mínima de 150 puntos sobre 1000).

Desde un punto de vista literal, la norma foral no habla, como lo hace el PCAP de criterios evaluables a *través de un juicio de valor*, pero se refiere a los mismos cuando habla de criterios subjetivos, otorgando preferencia a los criterios automáticos y vetando toda valoración mayoritaria conforme a criterios subjetivos.

Hay que acudir a la norma estatal sobre contratación pública para encontrar en forma literal el concepto de *valoración conforme a juicios de valor*, el cual está recogido en el artículo 150.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en adelante TRLCSP). Puede no obstante decirse que la clasificación seguida por ambas normas es básicamente la misma. Los criterios automáticos son así objetivos, toda vez que su resultado puede ser calculado por cualquiera, aplicando las previsiones contenidas en los pliegos, en tanto que los criterios no automáticos son subjetivos, pues requieren para su valoración la intervención de las personas u órganos previstos en las normas.



Pero la exigencia de conocimiento previo por parte de los licitadores no se limita a la fijación de cuales han de ser los criterios de adjudicación, sino que se extiende a cual será el peso específico –ponderación- de cada criterio en relación al conjunto, a las fórmulas matemáticas a emplear para la valoración de los criterios automáticos, a las pautas a observar y aspectos a valorar en los criterios dependientes de un juicio de valor y, a los órganos que deben llevar a cabo la evaluación. En el anexo IV del PCAP se recoge esta ponderación,

Así pues, el que ciertos aspectos de la oferta requieran el examen a través de un juicio de valor, no supone que el mismo pueda realizarse de modo arbitrario, sino que deberá efectuarse atendiendo a las pautas previamente establecidas en los pliegos. En cualquier caso, la admisión de criterios valorables mediante un juicio de valor, supone el reconocimiento de cierta discrecionalidad técnica por parte de los órganos que lo llevan a cabo, de ahí que acertadamente tanto la norma foral como la estatal promuevan que el PCAP de preferencia a los criterios automáticos sobre los no automáticos. La norma estatal a este respecto es más permisiva que la foral, puesto que la estatal admite la valoración mayoritaria conforme a criterios subjetivos, no obstante la obligación que se impone en este caso de efectuar la valoración de tales criterios a través de un comité de expertos u organismo técnico especializado y, por otra, la obligación de que la evaluación de los criterios automáticos se lleve a cabo tras efectuar previamente la de aquéllos otros evaluables mediante un juicio de valor.

En cuanto a la configuración y composición de dicho comité de expertos, resulta aplicable el Real Decreto 817/2009 . En el informe 21/2009 de la Junta Consultiva de contratación de la Comunidad autónoma de Aragón se analiza la figura, determinando que su finalidad es *“reforzar la objetividad de la valoración de ofertas, de manera que en los casos en que esta dependa mayoritariamente de juicios de valor y no de la mera aplicación de fórmulas matemáticas, la valoración de los mismos recaerá no en la mesa de contratación sino en un grupo de personas expertas”*. A este respecto, cabe recordar que la designación de la composición del comité de expertos corresponde al órgano de contratación (se debe realizar en los Pliegos) y no a la mesa de contratación.

En cualquier caso, vale la pena observar que en el supuesto de que se tengan que emitir dichos informes la normativa reguladora estima necesario que dichos expertos tengan la cualificación profesional adecuada, pudiendo ser personal integrado en el órgano contratante o expertos externos, si bien y en cualquier caso, deberá conocerse en forma nominativa la persona designada como tal. En ningún caso se alude a Colegios profesionales, visados, ni procedimiento de elección y emisión de informe parecidos a los establecidos por la Mesa en este procedimiento y recomendados de forma general por el Gobierno en su Acuerdo posterior.



Hay que tener en cuenta que en estos casos el informe de este comité de expertos u organismo técnico especializado es preceptivo y vinculante para el órgano encargado de realizar la propuesta de adjudicación (normalmente, la mesa de contratación), por lo que no debe confundirse con la posibilidad general que tiene la Mesa de pedir cuantos informes técnicos considere necesarios. Aspecto este al que hacemos referencia a continuación.

b. La posibilidad de solicitar informes por la Mesa de contratación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 61 3. LFCP en cualquier momento antes de formular su propuesta, la mesa podrá solicitar cuantos informes considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato. Estos informes por lo tanto no son ni preceptivos ni vinculantes y pueden ser solicitados en cualquier momento antes de la propuesta de adjudicación.

La misma previsión se contiene en el artículo 160 del TRLCSP, también en este caso la legislación estatal es mucho más concreta, pues de su lectura, claramente se observa que el contenido posible de estos informes puede referirse desde la concreta valoración de criterios diferentes al del precio del contrato o la verificación de que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego, hasta la valoración de la corrección de la valoración realizada por la mesa. . Ningún inconveniente ocasiona a la norma estatal que estos informes técnicos se emitan en relación con valoraciones previamente realizadas por la Mesa, o que tengan por objeto verificar —por la propia Mesa—que *efectivamente lo ha hecho bien*:

“Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tener en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego” art. 160 .1 TRLCSP

Esta facultad de la mesa legalmente determinada de pedir informes técnicos antes de formular su propuesta de adjudicación viene recogida así mismo en la cláusula 33.2 del Pliego.

Por su parte, las normas aplicables nada indican en relación con quien sea el sujeto emisor o al que se le piden los informes, dejando en manos de la libre decisión de la Mesa la elección de la persona o personas designadas.

Esta petición de informes debe ser una decisión independiente y propia de la Mesa de contratación, sin que sea admisible ningún tipo de instrucción de obligado cumplimiento al respecto realizada por la administración, o por el órgano de contratación u otro órgano interesado en el procedimiento. Los informes a los que ahora nos estamos refiriendo deben ser pedidos por la Mesa a iniciativa y decisión



propia, pues ha de tenerse en cuenta que la Mesa es un órgano colegiado independiente, no sometido jerárquicamente al órgano de contratación.

Por su parte, hay que tener en cuenta que el órgano de contratación, si así lo estima oportuno antes de formular su resolución de adjudicación también tiene la facultad de pedir cuantos informes técnicos estime oportunos.

Estos informes son asesoramientos externos no vinculantes, que sin embargo pueden ser utilizados por la Mesa para motivar la corrección de su valoración técnica pero que en ningún caso pueden sustituir la valoración y motivación de la misma, actuación que para ser válida solo puede ser realizada por la Mesa. La jurisprudencia a este respecto es unánime. Así según la sentencia del Tribunal Supremo (sección 7ª) de 18 de julio de 2012:

En el presente caso no se trata de que la Mesa de Contratación recabe un asesoramiento externo o de que, como dice la cláusula 20 del Pliego pueda requerir en cualquier momento del proceso la asistencia de asesores externos, sino que se encarga directamente a esta empresa Doxa Consulting la valoración de las ofertas en relación a los diferentes aspectos que contempla el Pliego y la Mesa de Contratación la asume como propia, incumpliendo así la función de valoración por sí misma que le encomienda el Pliego, o de ponderar los criterios./.../ En el caso que nos ocupa, no existe tal ponderación sino simplemente la asunción de la puntuación numérica otorgada por Doxa Consulting, de tal manera que la presunción de acierto y legalidad de la decisión administrativa resulta desvirtuada pues aunque formalmente proviene de la Mesa de contratación no se puede garantizar el principio de imparcialidad que debe presidir su actuación”

En el caso ahora analizado no se ha sustituido la valoración de la mesa por la valoración de los asesores externos, sino que lo que se ha hecho es corroborar la corrección de la valoración técnica realizada por la mesa, para así poder la mesa reafirmar el acierto de su juicio de valor, evitando toda posible lacra de arbitrariedad. Siendo este el objeto del informe, no puede afirmarse sustitución en las funciones de la Mesa. Por otra parte hay que tener en cuenta que la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa deberá siempre estar motivada. No lo dice en forma expresa nuestro artículo 63 LFCP, pero es esta exigencia recogida expresamente por la normativa estatal en su artículo 134 TRLCSP y evidentemente objeto de reiterada jurisprudencia. Como se afirma en el informe 1/2011 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón,

“En la aplicación de los criterios de adjudicación de los contratos que dependen de un juicio de valor, la ponderación en términos numéricos de las propuestas, sin detallar un resumen de los motivos concretos por los que se asigna cada puntuación es inadmisibles, por carecer de motivación. Una valoración de los criterios objetivos de adjudicación sin expresión de las razones por las que se llega a ella no puede ser admitida por resultar imposible de revisar, pudiendo incurrir en causa de anulación por falta de la debida y explicitada ponderación de los criterios de adjudicación del procedimiento indicados en el pliego”



Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia admitían la existencia de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración realizada por las mesas de contratación, al que no era posible aplicar ningún tipo de control. La motivación suficiente en estos casos evitaba la arbitrariedad:

Lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficiente, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como “sit pro ratione voluntas”, o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación, porque si no ha motivación que la sostenga el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopte” (STS de 13 de julio de 1984)

Por ello, en sede de contratación pública se interpretaba que la necesaria existencia de discrecionalidad técnica permitía elegir a la Mesa entre varias soluciones o decisiones igualmente válidas (Vid SSTs de 18 de mayo de 1982, 13 de abril de 1983, 9 de febrero de 1985 y 14 de abril de 1987). Sin embargo la más reciente doctrina y jurisprudencia se inclinan por el más intenso control de la decisión administrativa, y en concreto, como afirma la STS 27 de mayo de 2009, (que a su vez cita las de 19 de junio de 2000, 2 de abril de 1991 y 11 de junio de 1991):

“ En relación con las propuestas de adjudicación de las mesas de contratación administrativa, se propugna una valoración de la expresión “proposición más ventajosa” como un concepto jurídico indeterminado que actúa como mecanismo de control que permite llegar a que solo una decisión sea jurídicamente posible, siendo injustas o contrarias al ordenamiento jurídico las restantes”.

En consecuencia con lo anterior, la petición de informes acordada por la Mesa se debe valorar como ejercicio de una facultad reconocida a la misma tanto por la propia normativa sobre contratación pública como por el PCAP de la contratación y dirigida a la adecuada formación de su voluntad y motivación de la adecuación a derecho de su decisión o propuesta de adjudicación. La utilización de esta facultad de solicitud de informes por la Mesa tal y como viene reflejada en la relación de hechos presentada es ajustada a derecho y adecuada al procedimiento de adjudicación diseñado conforme a la normativa aplicable y al PCAP.

c. Sobre la aprobación por el órgano de contratación de la valoración de la mesa de contratación del Sobre 2.

En la cláusula 33 del PCAP se determina el procedimiento de adjudicación de esta licitación. De acuerdo con lo preceptuado en el mismo, la mesa debe proceder primero a la valoración y evaluación de los SOBRES 1 y 2. Conocer la concreta puntuación obtenida en la valoración de los criterios subjetivos es necesario para poder proceder a la valoración del SOBRE 3 —es decir, el de la valoración objetiva, la económica— pues para ser valorada esta última es necesario obtener, al menos 150



puntos en la evaluación del SOBRE 2. Además, —y esto añadido a lo anterior es dato esencial en la valoración de la regularidad legal del procedimiento seguido— la cláusula 33.1 del Pliego determina que *“la Mesa de contratación evaluará la documentación contenida en el SOBRE 2 en aplicación de los criterios de evaluación de ofertas descritos en el Anexo IV del presente PCAP, evaluación que remitirá al órgano de contratación **para su aprobación.**”*

De acuerdo con dicha cláusula, **una vez realizada la aprobación** de la evaluación técnica de la mesa **por el órgano de contratación** se procederá en acto público en el día lugar y hora que se señalen en el anuncio de licitación a la comunicación de los resultados de la calificación de la documentación del SOBRE 2y se procederá a la apertura del SOBRE 3, procediendo a continuación la mesa a la evaluación de la proposición económica. Posteriormente, tal y como expresa la cláusula 33.2 la Mesa podrá realizar la propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

Atendida la relación de hechos especificada en los antecedentes, consta que en relación con el sobre 2 se ha procedido, adecuadamente a lo dispuesto en el Pliego, a la aprobación de la evaluación de este sobre realizada por la mesa como paso previo y necesario a la apertura del sobre 3.

d. Sobre la decisión de adjudicación

La normativa aplicable a la decisión de adjudicación de la sociedad pública contratante diseña un ámbito de actuación en esta fase del órgano de contratación bastante más indeterminado y flexible que el aplicable a los poderes adjudicadores sujetos al Libro Primero de la LFCP. Así, tal y como puede observarse de la lectura del artículo 200 LFCP, no solo no se restringe expresamente el contenido de la decisión de adjudicación al sentido de la propuesta de la Mesa, sino que además se admite la posibilidad de renuncia a un contrato licitado, eso sí debiendo motivar tal decisión.

Si se compara este artículo 200 con lo dispuesto en el artículo 92.4 de la LFCP resulta evidente que en el ámbito de la aplicación de este último artículo el órgano de contratación tiene la expresa obligación de acomodar su decisión a la propuesta de la mesa, no pudiendo renunciar a la contratación salvo por motivos de interés público, salvo en el caso de que se produzca una infracción del ordenamiento jurídico, siempre que, además, solicite con carácter previo, preceptivo y vinculante un informe de la Junta de Contratación Pública. Es en este sentido bastante ilustrativo el informe 1/2014 de la Junta de Contratación Pública de Navarra, que en relación con la cuestión acerca de las actuaciones del órgano de contratación no ajustadas a la propuesta de la Mesa, determina que:



“En cuanto a que el órgano de contratación no se acomode en su decisión a la propuesta de la Mesa, el artículo 92.4 LFCP es claro y limita esta posibilidad exclusivamente a aquellos casos en los que se produzca una infracción del ordenamiento jurídico, siempre que además se solicite con carácter previo, preceptivo y vinculante, un informe a la Junta de Contratación Pública. La decisión adoptada sin este pronunciamiento parece incurrir en el supuesto del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 126.2.a) de la LFCP que considera como causas de nulidad de derecho administrativo, las establecidas en la legislación general del procedimiento administrativo, en este caso aquellos actos que se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”

En consecuencia, de acuerdo con la LFCP la propuesta de la mesa vincula al órgano de contratación, el cual tan solo se podrá apartar en supuestos de concurrencia de vicio de invalidez en la propia propuesta o en el candidato primeramente propuesto: en el primer caso, la licitación quedará sin efecto, por lo tanto no existirá adjudicación; y en el segundo se adjudicará a quien la mesa haya propuesto a continuación (por lo tanto siguiendo la clasificación de la Mesa). Por otra parte, aun cuando existan licitadores que sean propuestos o que cumplan con los criterios de adjudicación, el órgano de contratación podrá declarar desierta la adjudicación.

El PCAP de la licitación analizada, determina en su cláusula 33.2 que “el órgano de contratación tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la oferta más ventajosa mediante la aplicación de los criterios de adjudicación o declarar desierta la licitación, motivando en todo caso la su resolución con referencia a los criterios de adjudicación anteriormente expuestos”. Es evidente que esta cláusula no tiene el mismo contenido que la norma de referencia, ni la contenida en el artículo 200 ni la contenida en el artículo 92, ambos de la LFCP. Sin embargo es el propio PCAP el que, unos párrafos más adelante, determina en la cláusula 33.4. la sujeción de la decisión de adjudicación tanto al artículo 200 como al artículo 92 ambos de la LFCP. La redacción de los pliegos en este aspecto lleva a confusión, pues tal y como ya se ha puesto de manifiesto, el régimen diseñado para la decisión de adjudicación es diferente en el artículo 200 y en el artículo 92, y evidentemente a ninguno de ellos se ajusta adecuadamente el régimen contenido en la cláusula 33.2. que parece dar libertad al órgano de contratación para adjudicar a la oferta más ventajosa apartándose de la propuesta de la Mesa, o en su caso, para dejar desierto motivando esta decisión con referencia a los criterios de adjudicación.

La cláusula 33.2 del PCAP— sin recoger la literalidad— sin embargo sí diseña un régimen aplicable a la decisión de adjudicación bastante parecido al diseñado en el artículo 151 del TRLCP. La actual normativa básica en este aspecto es el resultado de una evolución legislativa que tiene su origen en el artículo 36. 5 de la Ley de Contratos del Estado (Texto articulado vigente hasta 1995) que, incluido en la



regulación del contrato de obras, resultaba aplicable al resto de los contratos administrativos y que expresaba que la administración tendría alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente al valor económico de la misma o declarar desierto el concurso. Esta norma fue sustituida por la recogida en el artículo 89.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobada por la Ley 13/1995 de 18 de mayo (vigente hasta el 22 de junio de 2000) en cuyo artículo 89.2 se establecía que la administración “tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, mediante la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 87, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso, motivando en todo caso su resolución con referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuren en el pliego” norma que como fácilmente puede advertirse es el trasunto de la cláusula ahora analizada y que a diferencia de la legislación anterior, exige expresamente que el declarar desierto un concurso ha de hacerse por resolución motivada en todo caso y que esta motivación ha de hacer referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuren en el pliego. Esta evolución normativa pone de manifiesto la evidente tendencia a la reducción del grado de discrecionalidad de la decisión del órgano de contratación, consolidada actualmente en la regulación vigente. Es en este sentido es ilustrativo el Informe 39/1999, de 10 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que afirma:

“la facultad de declarar desierto un concurso solo debe admitirse cuando las distintas ofertas no se ajustan a las condiciones exigidas en el concurso que figuran en los pliegos y, a la inversa, que cuando una o varias de ofertas se ajustan al pliego no existirá la posibilidad de declarar desierto el concurso, sino que será procedente su adjudicación a la oferta que deba considerarse la más ventajosa económicamente. Por lo demás esta tesis aparece confirmada por los artículos 140.1.a), 160.2.e), 182.1.a) y 210.1.a) de la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en los que, por influjo de las Directivas comunitarias, se admite la utilización del procedimiento negociado cuando las ofertas en un procedimiento abierto o restringido sean irregulares o inaceptables (artículos 140.1.a), 182.1.a) y 210.1.a) o no se hayan declarado admisibles (artículo 160.2.e) diferencia terminológica al que no hay que atribuir significado alguno, pues la idea a la que responden todos estos artículos es la de ofertas que no se ajustan a las condiciones del pliego y, por tanto, son inaceptables o inadmisibles, procediendo declarar desierto el concurso del procedimiento abierto o restringido”.

La normativa actual del TRLCP al respecto viene a recoger con diferentes expresiones el mismo régimen de adjudicación del contrato. El artículo 151, puesto en relación con lo dispuesto de forma específica en el artículo 160 para el procedimiento abierto, indica que el órgano de contratación no se haya vinculado por la propuesta efectuada por la mesa de contratación, estableciendo que “cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.”. Por su parte el artículo 151 determina que el órgano de contratación realizará la clasificación de las ofertas a los efectos de la decisión de adjudicación para



lo que podrá solicitar cuantos informes estime necesarios. Evidentemente que el órgano de contratación se aparte motivadamente de la propuesta de la Mesa al valorar la oferta más ventajosa no es lo normal, y prueba de ello es la práctica ausencia de decisiones jurisprudenciales al respecto (podemos citar la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1988 (RJ 1988, 7241).

En consecuencia, la cláusula sobre la decisión de adjudicación recogida en el Pliego sigue la redacción propia de la legislación estatal derogada. En la actualidad en la legislación básica, el órgano de contratación, motivadamente puede apartarse de la propuesta efectuada por la mesa y puede pedir cuantos informes precise para su decisión, siempre que tal actuación se realice de forma motivada atendiendo a los criterios de adjudicación señalados en el pliego. También puede el órgano de contratación declarar desierta la licitación pero solo en el caso de que no exista ninguna oferta admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

De la conjunta interpretación de los anteriores materiales normativos aplicables, podemos afirmar que en el caso ahora analizado, siendo de aplicación la normativa foral contractual y solo subsidiariamente la normativa básica, la expresión relativa a la decisión de adjudicación determinada en el pliego —que es ley entre las partes— deberá concordarse con el régimen específico aplicable según la norma foral y más arriba especificado.

TERCERA. Valoración jurídica del Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 19 de febrero de 2014

La figura del Acuerdo del Gobierno de Navarra se recoge en su configuración formal y en la determinación de su contenido en la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre del Gobierno de Navarra y de su Presidente. El Acuerdo como decisión adoptada por el Gobierno de Navarra (su presidente y los consejeros) se plantea como figura residual en relación con los otros dos tipos de decisiones del Gobierno, es decir, los Decretos Forales Legislativos y los Decretos Forales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la mencionada Ley Foral 14/2004, revestirán la forma de Decreto Foral Legislativo las decisiones que aprueben las normas previstas en el artículo 21 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y adoptarán la forma de Decreto Foral las disposiciones generales aprobadas por el Gobierno en uso de su potestad reglamentaria, las concesiones de honores y distinciones que apruebe u otorgue el Gobierno de Navarra y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica porque así lo exija alguna disposición legal.



Teniendo en cuenta la regulación aplicable, los Acuerdos del Gobierno de Navarra se deberán emitir en relación con las funciones y atribuciones propias del mismo teniendo en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 LORAFNA el Gobierno tiene la función ejecutiva, que comprende la reglamentaria y la administrativa, y la revisora en materia administrativa, así como cualesquiera otras atribuciones que le pudieran corresponder de manera específica de acuerdo con las leyes aplicables. Estas atribuciones y funciones por lo tanto determinan el ámbito de actuación y competencia del Gobierno de Navarra, siendo a su vez, la medida de valoración de la regularidad, validez y eficacia de sus actuaciones.

No existe ninguna norma que prohíba o limite la posibilidad de que el Gobierno de Navarra pueda adoptar en forma válida un acuerdo con el contenido del ahora analizado; cuestión diversa a su validez (que ninguna duda jurídica plantea) es la valoración de su capacidad de innovación jurídica, de la que evidentemente carece, siendo una mera recomendación de cumplimiento de lo previsto en una norma con rango de Ley Foral (LFCEP)

CONCLUSIONES

1. Es adecuada a la legalidad aplicable la petición de informes realizada por la Mesa de contratación en el presente procedimiento.

2. La petición de informes realizada por la Mesa es actuación que debe realizarse a iniciativa y decisión propia, pues la mesa es órgano colegiado independiente no sometido jerárquicamente al órgano de contratación. De la relación de hechos se colige que la Mesa tomó dicha decisión previa recomendación o petición de la Administración si bien podría no haberla tomado sin que ello pudiera haber dado lugar a efecto jurídico alguno, pues no está jerárquicamente sometida ni al órgano de contratación ni Consejero competente ni al Gobierno de Navarra. Por otra parte, debe observarse que el Acuerdo de Gobierno es de fecha posterior a la decisión relativa a la petición de informes de la Mesa.

3. En aras de reforzar la valoración de independencia y objetividad de las actuaciones de las Mesas de contratación, deberían evitarse las recomendaciones o sugerencias de actuación dirigidas a las Mesas por otros órganos administrativos o del poder adjudicador, ya que no tienen encaje en la legislación contractual vigente

4. Es adecuado a la legalidad aplicable que dichos informes se hayan solicitado a los expertos o comités de expertos libremente designados por la propia mesa de contratación. La elección o sistema de elección de expertos y la intervención de los



colegios profesionales acordado por la Mesa no es contraria a ninguna norma jurídica aplicable.

5. En consecuencia con lo anterior, la petición de informes acordada por la Mesa se debe enmarcar como ejercicio de una facultad reconocida a la misma tanto por la propia normativa sobre contratación pública como por el PCAP de la contratación dirigida a la adecuada formación de su voluntad y motivación de la adecuación a derecho de su decisión o propuesta de adjudicación.

6. La utilización de esta facultad de solicitud de informes por la Mesa tal y como viene reflejada en la relación de hechos presentada es ajustada a derecho y adecuada al procedimiento de adjudicación diseñado conforme a la normativa aplicable y al PCAP.

7. Es igualmente adecuado a Derecho que dichos informes se pidan antes de la apertura del sobres 3 con la proposición económica, dado que dicha valoración, por expresa determinación de los pliegos, debe ser determinada antes de la apertura del Sobre 3 y aprobada por el órgano de contratación. Por otra parte, la petición de informes puede realizarse, en cualquier momento siempre que sea antes de formular la propuesta de adjudicación por la mesa.

8. Es adecuado a Derecho que se haya procedido a la aprobación por el órgano de contratación de la evaluación de la mesa en relación con el sobre 2 pues así se exige por los Pliegos.

9. De acuerdo con el procedimiento aplicable la actuación de la Mesa consistente en la lectura en acto público del resultado de su valoración del SOBRE 2, antes de que esta fuera su decisión definitiva dado que a su vez acordó pedir informes al respecto, y antes de su aprobación por el órgano de contratación conforme al PCAP no fue ajustada a Derecho.

10. La expresión relativa a la decisión de adjudicación determinada en el pliego —que es ley entre las partes— deberá interpretarse de acuerdo con el régimen específico aplicable según la norma foral. En consecuencia, puesto que el propio pliego alude a estos efectos al artículo 92 de la LFCP, siendo este más restrictivo que el también especificado artículo 200, debe interpretarse que la propuesta de la mesa vincula al órgano de contratación, el cual tan solo se podrá apartar en supuestos de concurrencia de vicio de invalidez en la propia propuesta o en el candidato primeramente propuesto: en el primer caso, la licitación quedará sin efecto, por lo tanto no existirá adjudicación; y en el segundo se adjudicará a quien la Mesa haya propuesto a continuación (por lo tanto siguiendo la clasificación de la Mesa). Por otra parte, aun cuando existan licitadores que sean propuestos o que cumplan con los



criterios de adjudicación, el órgano de contratación podrá declarar desierta la adjudicación justificando tal decisión en motivos de interés público.

11. No existe ninguna norma que prohíba o limite la posibilidad de que el Gobierno de Navarra pueda adoptar en forma válida un acuerdo con el contenido del ahora analizado; cuestión diversa a su validez (que ninguna duda jurídica plantea) es la valoración de su capacidad de innovación jurídica, de la que evidentemente carece, siendo una mera recomendación de cumplimiento de lo previsto en una norma con rango de Ley Foral (LFCP).

Se procede a continuación, y para una mejor comprensión de lo analizado en este informe a realizar la contestación específica de las preguntas planteadas por el Auditor:

RESUMEN- CONTESTACIÓN A LAS PREGUNTAS PLANTEADAS EN EL INFORME

1. La validez del Acuerdo de 19 de febrero, que “altera, modifica, o incide” en la Ley foral de Contratos, sin haber sido publicado en el Boletín Oficial y sin haberse aprobado una modificación de la citada ley.

El mencionado Acuerdo es válido, pero ni por su autor, ni por su contenido, ni por su forma incide ni puede incidir, altera o puede alterar, modifica o puede modificar, la Ley Foral de Contratos Públicos.

2. En su caso, los efectos de dicho Acuerdo que constituyen una “recomendación”.

El acuerdo recomienda, como medida de transparencia en la contratación pública que en los procedimientos de adjudicación de los contratos de obras, de concesión de obras públicas y de concesión de servicios cuyo importe estimado exceda de 12,5 millones de euros, IVA excluido, se incluya expresamente en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de la contratación la previsión que contiene el artículo 61.3 de la LFCPN, es decir el reconocimiento de que las Mesas de contratación pueden pedir los informes técnicos que estimen oportunos. En el cuerpo de dicho acuerdo, se alude también a la posibilidad de que dichos informes sean emitidos por los expertos designados por los colegios profesionales y visados por los mismos.



Teniendo en cuenta que la competencia para la elaboración de los pliegos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 LFCP es de la unidad gestora del contrato, y que los informes a los que se refiere el artículo 61.3 LFCP no son preceptivos y tampoco vinculantes, el efecto de dicho Acuerdo no puede ser otro que el que expresamente determina, es decir, ser una mera recomendación o consejo sin efectos jurídicos ni preceptivos ni prohibitivos, ni interpretativos ni integrativos.

3. La valoración global, lógicamente dada desde el punto de vista jurídico, de todo el procedimiento.

El procedimiento analizado tan solo plantea un problema procedimental cual es la lectura pública de la valoración de la Mesa antes de que esta sea definitiva y aprobada conforme al Pliego, pues a su vez y acto seguido, por la propia Mesa se procede a acordar la petición de informes al respecto. En cualquier caso, entendemos que el defecto no ha tenido transcendencia porque no ha afectado a los principios esenciales aplicables a la contratación.

El procedimiento de licitación se enmarca en una actuación de construcción y explotación de una infraestructura de interés general que siendo financiada y dirigida por el Gobierno de Navarra sin embargo se realiza por una sociedad instrumental del mismo. La sociedad pública, de acuerdo con el régimen especificado al respecto, podría haber realizado directamente las obras y la explotación de las infraestructuras, o podría proceder a la contratación con terceros de dichos trabajos. La elección realizada es precisamente la de externalizar, es decir, contratar con terceros el encargo recibido. Esto da lugar a que siendo de tal importancia para el Gobierno de Navarra la infraestructura, se tenga que diseñar un régimen jurídico que garantice el poder directo sobre el contrato con terceros de quien financia la operación, es decir, el Gobierno de Navarra y por ello el Pliego diseña un régimen jurídico de preparación, licitación, y ejecución del contrato, muy específico y muy diferente del legalmente previsto para los poderes adjudicadores como INTIA S.A. Este hecho añadido a la importante suma de los fondos públicos comprometidos en la actuación, causa ciertas distorsiones en la licitación que hacen poco comprensibles— si no se conocen las mencionadas especialidades— algunas actuaciones adecuadamente realizadas, generando por otra parte, la percepción administrativa de la necesidad de incrementar las garantías en la contratación que a la postre, por el sujeto, objeto y contenido, aparecen vacías de contenido jurídico.

4. La legalidad de la petición de informes basado en un Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha posterior y no estando previsto en los pliegos.

A este respecto nos remitimos a nuestras conclusiones. Únicamente la actuación de la Mesa referida en la conclusión 8 plantea dudas jurídicas.



5. La adecuación de la petición de informes según el Acuerdo del Gobierno de Navarra con los informes solicitados a los colegios.

La petición de informes por la Mesa está prevista en la LFCP y estaba así mismo recogida en los Pliegos. La posible influencia o no en la decisión de la Mesa del Acuerdo del Gobierno de Navarra, teniendo en cuenta que además es de fecha posterior y dado su carácter de recomendación, carece de efectos jurídicos. En cualquier caso al respecto nos remitimos a la conclusión 2.

6. La legalidad de la introducción en el proceso de adjudicación de un procedimiento no previsto en el pliego. En el caso de que los informes solicitados no se ajusten a lo previsto en el Acuerdo del Gobierno de Navarra.

Nos remitimos a nuestras conclusiones. No se ha introducido ningún procedimiento no previsto en el pliego.

7. La adecuación a la legalidad de la petición de informes por la Mesa de Contratación “de acuerdo con la comunicación recibida el mismo día 10 de febrero proveniente del Consejero”.

La petición de informes realizada por la Mesa es actuación que debiera realizarse a iniciativa y decisión propia, pues la Mesa es órgano colegiado independiente no sometido jerárquicamente al órgano de contratación.

La independencia de la Mesa de contratación es aspecto que se presume y que normalmente se obtiene simplemente porque los miembros de la misma suelen ser funcionarios (personal al servicio de la administración pública) y por ello se les presume su carácter técnico, imparcial e independiente (art. 60 LFCP). Solo excepcionalmente los miembros de la mesa serán personas ajenas a la administración.

Sin embargo en el caso ahora analizado, la contratación se realiza por una sociedad pública, pero la singularidad de la contratación hace que exista una mesa de contratación cuyos miembros no tiene estatuto funcional, al menos en su totalidad, lo que puede debilitar su independencia.

De la relación de hechos se colige que la Mesa tomó dicha decisión previa recomendación o petición de la Administración si bien podría no haberla tomado sin que ello pudiera haber dado lugar a efecto jurídico alguno, pues no está jerárquicamente sometida ni al órgano de contratación ni al consejero competente del ramo, ni al Gobierno de Navarra.



8. La legalidad de que el órgano de contratación participe en la “aprobación de la evaluación de la Mesa en una fase intermedia del procedimiento “una vez revisados los informes de los Colegios Profesionales”

La aprobación por el órgano de contratación de la evaluación de la Mesa en relación con el sobre 2, en fase intermedia y antes de proceder a la apertura del sobre 3 es expresamente exigida por los Pliegos. Los informes de los colegios profesionales no son ni preceptivos ni vinculantes. El órgano de contratación puede basarse y pedir los informes que estime oportunos para su decisión de adjudicación.

9. Consecuencias jurídicas que se derivarían si los informes solicitados hubieran concluido en desacuerdo con la actuación de la Mesa de Contratación.

Los informes solicitados por la Mesa no son vinculantes. La mesa podría tenerlos en cuenta o no pero en cualquier caso, debería haber motivado su decisión, tanto en uno como en otro sentido. De no hacerlo así, quedaría mermada la valoración de la corrección de su decisión técnica, que aun siendo discrecional no puede ser arbitraria, debe ser motivada y está sujeta a control en evitación de arbitrariedades.

10. Si debido al coste de estos informes, se ha podido incurrir en algún supuesto de responsabilidad contable.

Dado que son informes que pueden ser pedidos por la Mesa de acuerdo con la legislación aplicable no se ha incurrido en ningún gasto no justificado. De los hechos relatados no se observan indicios de posibles responsabilidades contables.

Este es mi informe que someto a mejor opinión fundada en Derecho

En Pamplona a 20 de enero de 2015

La Letrada,

Gemma Angélica Sánchez Lerma

V.º B.º

El Director de la Asesoría Jurídica.

Luis Ordoki Urdazi